



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2322/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**04 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de diciembre de 2020**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Expongo mi queja debido a que me llegó una notificación de competencia parcial en el que se le indica al Hospital Civil de Guadalajara dar solicitud a mi petición, sin embargo se pidió información de todos los hospitales públicos que tienen ventiladores en Jalisco, por lo que solicito que le OPD Servicios de Salud responda a mi petición de información en la que se incluya la distribución de ventiladores en Jalisco...desagregado por nosocomio y de existir, fecha del registro del mismo...” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**Acuerdo de competencia parcial**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado, **atendió los puntos de la solicitud y proporcionó información que concuerda con el requerimiento del ahora recurrente**, por lo que, este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2322/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2322/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**; y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 07770420.

**2.- Derivación de competencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado emitió acuerdo de competencia parcial el día 30 treinta de octubre de año 2020 dos mil veinte, determinando como posible sujeto obligado competente para dar respuesta al Hospital Civil de Guadalajara.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la derivación de competencia del sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 09273.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2322/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1419/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**6.- Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.** Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación de los Recursos de Revisión, **se refirió que se continuaría con el trámite ordinario del medio de defensa** de mérito. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de acceso a la información requirió lo siguiente:

***“Solicito la relación de la distribución de ventiladores que hay en Jalisco para atender la crisis del covid-19, desagregado por nosocomio y de existir, fecha del registro del mismo.”*** (SIC)

El sujeto obligado dictó resolución de competencia parcial, mediante el cual señaló como posible sujeto obligado competente al Hospital Civil de Guadalajara, lo cual hizo de la siguiente forma:

“(…)

1. Una vez analizados los requerimientos, se advierte que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no resulta ser la competente para dar trámite de la totalidad de la solicitud de información que nos ocupa, encuadrando entonces en el supuesto previsto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia...

*Derivado del análisis respecto de los requerimientos, se determina que la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no es la competente para tramitar la totalidad de la información solicita, toda vez que de las manifestaciones del solicitante se desprende que también requiere información que pudiera poseer y/o administrar el O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, toda vez que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece el artículo 1 de la Ley del Organismos Público...*

...

*De igual forma resulta importante traer a colación el contenido del artículo 4 de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Hospital Civil de Guadalajara...”* (SIC)

Inconforme con la derivación de la solicitud de información, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente manera:

***“Expongo mi queja debido a que me llegó una notificación de competencia parcial en el que se le indica al Hospital Civil de Guadalajara dar solicitud a mi petición, sin embargo se pidió información de todos los hospitales públicos que tienen ventiladores en Jalisco, por lo que **solicito que le OPD Servicios de Salud responda a mi petición de información en la que se incluya la distribución de ventiladores en Jalisco**, por lo que solicito que el OPD Servicios de Salud responda a mi petición de información en la que se incluya la distribución de ventiladores en Jalisco para atender la crisis del covid-19 desagregado por nosocomio y de existir, fecha del registro del mismo sin contar los correspondientes al Hospital Civil de Guadalajara. Adjunto evidencia de la respuesta de la competencia parcial.”*** (SIC) (El énfasis es añadido)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de

Ley, se manifestó de la siguiente forma:

“(…)

*7. Vistos los antecedentes del procedimiento llevado a cabo por esta Unidad de Transparencia, así como la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia...la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante el Oficio señalado en el Punto 2 del presente informe, hizo del conocimiento al ahora recurrente, mediante el correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones (...), la Resolución de competencia debidamente fundada y motivada, mediante el cual se remitieron las constancias que integran la solicitud de información al sujeto obligado que también se consideró competente para dar trámite y respuesta a dicha solicitud de información a saber O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara.*

*En este mismo tenor, con fecha 10 de noviembre del 2020 **se notificó en tiempo y forma al ahora recurrente la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia, en atención a su solicitud de información, tal y como se manifiesta en el Punto 5 del presente informe; información competente a este sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con independencia de la información que pudiera otorgarle el sujeto obligado Hospital Civil de Guadalajara.*** (El énfasis es añadido)

*Con el fin de corroborar lo anteriormente descrito, se anexan copias simples de todas las constancias que integran el expediente abierto con motivo de la solicitud de información, mismos que acreditan que se atendió en tiempo y forma la solicitud de información y en consecuencia la inconformidad del recurrente...”* (SIC)

A fin de acreditar su dicho, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio de respuesta generada en sentido **afirmativa parcial** a la cual anexó el **Oficio OPD.SSJ.DM.DH. 698/2020**, generado por el Director de Hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, del que se desprende lo siguiente:

“(…)

*Le informo que derivado de la búsqueda de la información, se anexa tabla de los hospitales del OPD SSJ y el número d1e ventiladores que dispone cada uno...”* (SIC)

De igual manera, adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente el día 10 diez de noviembre del presente año, en vía de notificación de la respuesta de la cual se puede apreciar que el correo electrónico coincide con el proporcionado por el recurrente en la tramitación de su solicitud.

Analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, así como de la verificación efectuada por la Ponencia instructora al historial del Sistema Infomex del folio de la solicitud de información de origen, en el paso “Documenta la respuesta de Vía Infomex” se aprecia que **se informó al solicitante que, también a través de su correo electrónico se remitió la respuesta con su correspondiente anexo**, esto tal y como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:



Por otra parte, como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado éste remitió **una relación con información desagregada por nosocomio y número de ventiladores totales** y si bien al señalamiento “...de existir, fecha del registro del mismo...” no proporcionó el dato concreto, si manifestó que puso a disposición la información que poseía.

Además, orientó al ciudadano para que a través de las ligas <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reconversion-hospitalaria/> y <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/ejercicio-del-gasto/> se allegará de información de las “Acciones de Gobierno”, donde dijo podría localizar información que corresponde a la reconversión hospitalaria en Jalisco que en coordinación con todas las instituciones del Sector Salud, el Gobierno Federal y el sector privado, han puesto en marcha para atender la pandemia; así como lo relativo a insumos, y las cantidades compradas para hacer frente a la pandemia Covid-19 respectivamente.

En razón de lo antes expuesto este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, **el sujeto obligado atendió los puntos de la solicitud y proporcionó información que concuerda con el requerimiento del ahora recurrente**; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2322/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----.

**RIRG**